

**SESIÓN DEL DÍA MARTES 10/05/2016****24.- Acuerdo con la República de Chile para el Intercambio de Información en Materia Tributaria. (Aprobación)**

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Acuerdo con la República de Chile para el Intercambio de Información en Materia Tributaria. (Aprobación)".

**Rep. Nº 285**

—Léase el proyecto.

—En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado Ríos Ferreira.

**SEÑOR RÍOS FERREIRA (Silvio).**- Señor presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a consideración del Cuerpo el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República de Chile para el intercambio de información en materia tributaria, suscrito entre ambos países en Montevideo el 12 de setiembre de 2014.

El acuerdo se enmarca en el compromiso asumido por nuestro país de promover herramientas de cooperación internacional en materia tributaria. Es parte del proceso de adecuación del Uruguay a las pautas internacionales que regulan los intercambios comerciales y económicos entre los diferentes países.

El Poder Ejecutivo, en su exposición de motivos, manifiesta que, ante los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional, nuestro país adoptó estándares internacionales en materia de intercambio de información fiscal con varios Estados a través de convenios para evitar la doble imposición y, como en el presente caso, en los Acuerdos de Intercambio de Información.

En este sentido, nuestro país logró avanzar a la Fase II del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en materia fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Los estándares internacionales sobre intercambio de información incluyen: "a) Intercambio a requerimiento de la información fiscal que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de los tributos del otro Estado parte.- b) Inexistencia de restricciones cuyo fundamento sea el secreto bancario, o la falta de interés fiscal para el Estado que debe obtener y proporcionar la información.- c) Disponibilidad de información confiable y de los medios para obtenerla.- d) Manejo confidencial de la información proporcionada por cada Estado Parte".

El acuerdo para el Intercambio de Información en Materia Tributaria suscrito con la República de Chile se ajusta a los estándares internacionales, contemplando las medidas necesarias para defender la integridad de los sistemas tributarios contra el impacto de la falta de cooperación en el intercambio de información.

Con referencia a la vinculación con la República de Chile, nuestro país mantiene un conjunto de acuerdos y entendimientos que señalan la relación

existente entre ambos países, logrando impulsar el intercambio comercial y la promoción de inversiones.

Entre los acuerdos alcanzados podemos mencionar el Acuerdo de Asociación Estratégica suscrito en el año 2008; el Acuerdo de Igualdad de Trato Procesal y Exhortos de 1981; el Acuerdo para Evitar la Doble Tributación en los Ingresos de las Empresas de Navegación, suscrito en 1992; el Convenio de Transporte Aéreo del año 2004; el Acuerdo de Contrataciones Públicas, de 2009, y el Acuerdo de Inversiones, suscrito en el año 2010.

Con relación a la estructura del documento, el acuerdo consta de quince artículos y un protocolo.

Entre los principales aspectos del articulado, se destacan los siguientes.

En el artículo 1º se define el objeto y ámbito de aplicación, y se manifiesta que las autoridades competentes de las partes se prestarán asistencia mediante el intercambio de información relativa a los impuestos y asuntos penales tributarios a que se refiere el acuerdo.

En el artículo 2º se establece la jurisdicción, indicando que la parte requerida no estará obligada a facilitar información que no obre en poder de sus autoridades competentes.

El artículo 3º determina los impuestos comprendidos, en la República de Chile. Se aplica a los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, la Ley sobre Impuesto a la Venta y Servicios y en la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. En Uruguay se aplica a todos los impuestos nacionales vigentes de cualquier naturaleza y denominación. Además, las autoridades se notificarán entre sí sobre cualquier modificación en los impuestos.

El artículo 4º determina algunas definiciones conceptuales sobre los términos utilizados en el documento, estableciendo las definiciones relativas a parte contratante, autoridad competente, persona, sociedad cotizada en bolsa, entre otros conceptos.

Allí se establece que, en el caso de Chile, la autoridad competente es el Ministro de Hacienda, el director del Servicio de Impuestos Internos o sus representantes autorizados; en el caso de Uruguay, la autoridad es el Ministro de Economía y Finanzas o su representante autorizado.

El artículo 5º determina el procedimiento del intercambio de información previo requerimiento.

En el artículo 6º se definen los criterios para la realización de inspecciones tributarias en el extranjero.

El artículo 7º estipula que la autoridad competente podrá denegar la posibilidad de un requerimiento ante el incumplimiento de aspectos formales de la solicitud.

El artículo 8º establece la confidencialidad, indicando que toda información proporcionada al amparo del acuerdo tendrá carácter confidencial.

El artículo 9º determina la asignación de los costos administrativos.

El artículo 10 conviene que las posibilidades de asistencia establecidas en el acuerdo no limitan aquellas contenidas en convenios internacionales o acuerdos existentes.

El artículo 11 establece que las partes promulgarán la legislación necesaria para hacer efectivos los términos del acuerdo.

El artículo 12 estipula el procedimiento amistoso para la resolución de dificultades y de interpretación del acuerdo.

El artículo 13 determina que las partes se notificarán por escrito una vez cumplidos los procedimientos exigidos por el derecho interno para la entrada en vigencia del acuerdo.

El artículo 14 establece que el acuerdo mantendrá vigor indefinidamente, pero cualquiera de las partes podrá dar aviso de término por escrito.

El artículo 15 determina la cláusula de la nación más favorecida.

Para finalizar, el acuerdo incluye un protocolo por el cual se establece que las partes contratantes no estarán obligadas a intercambiar información con fecha anterior a la entrada en vigencia del acuerdo.

En virtud de lo expuesto, y reiterando la conveniencia de la suscripción de los Acuerdos de Intercambio de Información en Materia Tributaria, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Representantes recomienda al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley.

**SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).**- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

— Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

— En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Sesenta y uno en sesenta y dos: AFIRMATIVA.

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

**SEÑOR CIVILA LÓPEZ (Gonzalo).**- ¡Que se comunique de inmediato!

**SEÑOR PRESIDENTE (Gerardo Amarilla).**- Se va a votar.

— Sesenta en sesenta y dos: AFIRMATIVA.